

Expediente: **057563428727**
Radicado: **RE-04383-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/11/2022** Hora: **11:16:22** Folios: **3**

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-051-91-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0111059, con radicado N° 133-0560 del 21 de septiembre de 2017, fueron puestos a disposición de Cornare, 36 canes de madera de la especie, nombre común Pino Patula, las cuales fueron incautadas por personal de la policía ambiental de Sonsón, el día 21 de septiembre de 2017, en la vereda Yarumalito, al realizar el pare de 2 vehículos tipo moto cargas, en los cuales se transportaba dicha madera, propiedad del señor ELKIN FERNANDO VILLA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.731.567, los cuales se encontraban, presuntamente, movilizándolo el material incautado sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido por la autoridad competente.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, Sede Regional Paramo, Sonsón- Antioquia; mediante el Auto N° 133-0453-2017 del 27 de septiembre de 2017, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 y se formula pliego de cargos, en contra del señor ELKIN FERNANDO VILLA FLOREZ, Auto que fue notificado de manera personal el día 28 de septiembre de 2017.

Por medio de constancia proferida por la oficina jurídica de la Sede Regional Paramo, Sonsón- Antioquia, se hace entrega de manera temporal y bajo custodia, el material forestal decomisado de manera preventiva, al señor ELKIN FERNANDO VILLA FLOREZ, hasta tanto se resuelva de fondo el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

El día 28 de septiembre de 2017, se tomó declaración juramentada al señor VILLA FLOREZ. En dicha declaración manifestó que:

"(...) No tenía conocimiento de la necesidad de expedir un salvoconducto que amparara la movilización del material forestal, toda vez que el mismo se encuentra transformado, y fue comprado como tal en el depósito "Arcadio Vélez y Sucesores S.A.S", para lo que anexa la factura de tal compra original N° 19852 por un valor de 705.600, la cual no tenía en el momento de la incautación realizada por parte de la policía nacional."

Que mediante Auto con radicado N°133-0117-2019 del día 16 de mayo, se ordenó la práctica de pruebas; dentro del procedimiento sancionatorio adelantado al señor ELKIN FERNANDO VILLA FLÓREZ, ordenando como prueba de oficio en el procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Visita técnica para la verificación del estado en el que se encuentra la madera, a la dirección: Carrera 6 N° 4-85 del municipio de Sonsón.

Que mediante Auto con radicado 133-0283-2019 del día 13 de septiembre de 2019, se declaró cerrado el periodo probatorio en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, adelantado en contra del señor ELKIN FERNANDO VILLA FLÓREZ.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con fundamento en lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional que dice: *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El Consejo de Estado, con relación a no omitir etapas de Ley 1333 de 2009, en su sentencia con radicado N° 08001 23 31 000 2011 01455 de agosto de 2019, expuso que:

(...) "Es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la comunicación de las actuaciones sancionatorias ambientales se llevaran a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión, dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009). (...) Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que

sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.” (subraya del despacho)

Del análisis de los documentos que reposan en el expediente N° 057563428727 del procedimiento sancionatorio que, se adelanta en contra del señor ELKIN FERNANDO VILLA FLÓREZ, es claro para este Despacho y se puede afirmar, que no se realizaron cada una de las actuaciones de manera separada, estas son las de iniciación del procedimiento sancionatorio y el de formulación de cargos, vulnerando así el derecho al debido proceso, además se logró demostrar que el implicado NO violentó la normatividad ambiental por lo tanto no es responsable frente al cargo endilgado, por medio del Auto con radicado N° 133-0453-2017 del 27 de septiembre de 2017.

Con base a lo anterior este despacho considera que los actos administrativos proferidos por esta corporación vulneraron el derecho al debido proceso del implicado, en la medida en que al momento de la formulación de cargos no se verificó si existía mérito para esto, ya que no se procedió a comprobar si los hechos u omisiones daban lugar a la actuación administrativa proferida, causando así el impedimento al señor ELKIN FERNANDO VILLA FLÓREZ de solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, limitando así, las posibilidades de defensa y dejando solo como posibilidad de ejercerla hasta la presentación de descargos.

A su vez, obra dentro del expediente ambiental a folio 6, factura de venta No 19852, la cual da cuenta de que la madera incautada y posteriormente decomisada, estaba amparada legalmente por ésta; situación beneficiosa que fue omitida tomar como prueba dentro de la presente actuación y, que de pasar por alto, podría lesionar el derecho de defensa y contradicción del investigado, por lo tanto acudiendo a los postulados del debido proceso y, en aras de garantizar al investigado su derecho de defensa, este Despacho le dará valor probatorio a dicha factura.

Que dado lo anterior, y en aras del principio de economía procesal, el cual establece "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.", en la presente actuación, se procederá a dejar sin efecto lo actuado hasta la fecha, dado que, como se dijo anteriormente, el auto de inicio no debió confluir con el auto de formulación de cargos, y, a su vez, se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente ambiental 057563428727, dado que no se encuentra mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental, ya que el señor Villa, demostró la legalidad de la madera decomisada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones realizadas en el transcurso del procedimiento sancionatorio ambiental, las cuales reposan en el expediente N° 057563428727, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente N° 057563435623, por lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@comare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor ELKIN FERNANDO VILLA FLOREZ, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057563428727

Fecha: 28/10/2022

Proyectó: Alexandra Muñoz Q.

Revisó: German Vásquez.

Dependencia: Bosques y Biodiversidad.